



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00907-00

Se ordena auxiliar el despacho comisorio N° 56 proveniente del JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE ENVIGADO ANTIOQUIA, en la forma solicitada, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 001- 1348155, de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur, ubicado el Municipio de Itagüí, de propiedad de la parte demandada ROSA INES MARULANDA RESTREPO.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombra a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado

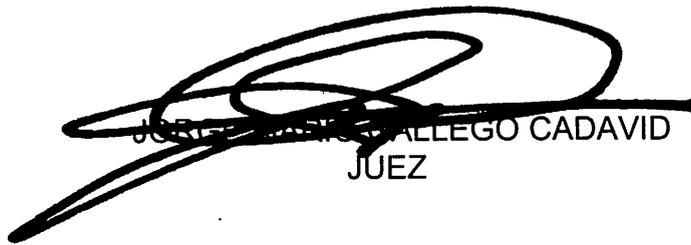
RADICADO N°. 2018-00907-00

al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderada de la parte actora el(la) abogado(a) CARLOS MARIO MEDELLIN CACERES T.P. 163.984, info@rentacarmedellin.co

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. *
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo-----de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagai@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-12 09:33-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 036/2018/00907/00 (COMISIÓN)

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

Que dentro del despacho comisorio proveniente del JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE ENVIGADO ANTIOQUIA, se ordena comisionar a esa secretaria para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 001- 1348155, de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur, ubicado el Municipio de Itagüí, de propiedad de la parte demandada ROSA INES MARULANDA RESTREPO.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestro, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestro se nombra a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderada de la parte actora el(la) abogado(a) CARLOS MARIO MEDELLIN CACERES T.P. 163.984, info@rentacarmedellin.co

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 12 días del mes de mayo de 2021.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



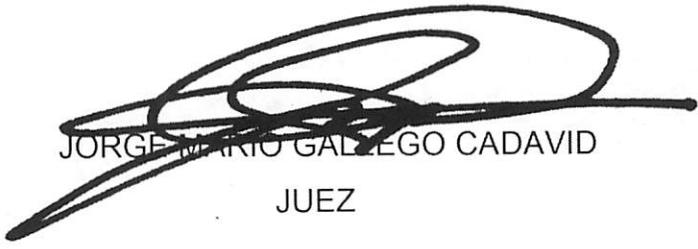
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2003-00734

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 75,76 y 77 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

)LUPDGR GLJLWDOPHQBH SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,'
'1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,'
JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,' F &2 &RORPELD O &2 &RORPELD
R - &03\$/7\$ RX -8(= H M FPSDOLWDJXL#FHQGRM UDPDMXGLFLDO JRY FR
ORWLYR 'R' IH GH OD HJDFWLWXG H LQWHJULGDG GH HWWH GRFXPHWR
8ELDFLyQ
)HFKD

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



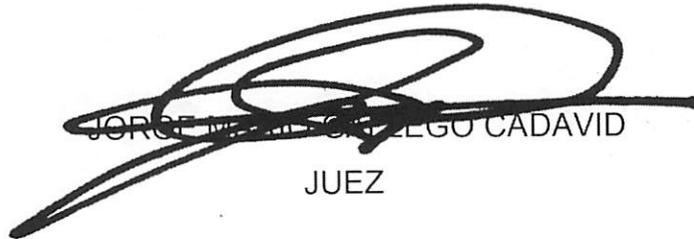
REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGUÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
 RADICADO NRO. 2005-00016

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 110,111,112 y 113 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


 JORGE MELÉNDEZ LEGÓ CADAVID
 JUEZ

)LUPDGR GLJLWDOPHQWH SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,'
 '1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,'
 JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,' F &2 &RORPELD O &2 &RORPELD
 R - &03\$/7\$ RX -8(= H M FPSDOLWDJXL#FHQGRM UDPDMXGLFLDO JRY FR
 GRWLYR RI IH GH OD HJDFWLWXG H LQWHJULGDG GH HWWH GRFXPHQR
 8ELDFLyQ
)HFKD

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
 Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
 Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

 PEDRO TULIO NAVALES TABARES
 Secretario



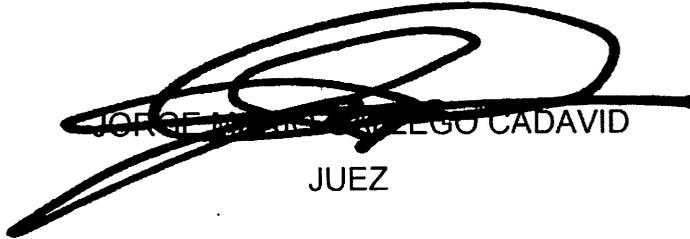
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2005-00165

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 122,123,124 y 125 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE IVÁN MESA VÉLEZ
CADAVID
JUEZ

)LUPDGR GLJLWDOPHOWH SRU-25*(B0\$5,2B*\$/*2B&\$'S9:
1 FQ -25(B0\$5,2B*\$/*2B&\$'S9:
JQ -25*(B0\$5,2B*\$/*2B&\$'S9: F &2 &RORPELD O &2 &RORPELD
R - &03\$/ 7\$ RX -8(= H M FPSDOLWDXL#FHQGRM UDPDMXGLFLDO JRY FR
ORWLYR R! IH GH OD HJDFWLWXG H LQWHJULGDG GH HWHH GRFXPHWR
8ELFDLYQ
)HFKD

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



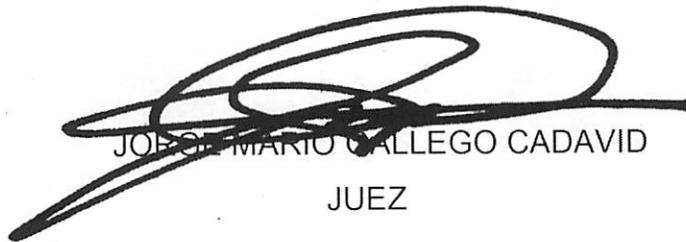
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2006-00066

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 83 y 84 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

)LUPDGR GLJLWDOPHQWH SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,'
'1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,'
JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,' F &2 &RORPELD
O &2 &RORPELD R - &03\$/7\$ RX -8(=
H M FPSDOLWDJXL#FHQGRM UDPDMXGLFLDO JRY FR
0RWLYR 'R' IH GH OD H|DFWLWXG H LQWHJULGDG GH HWWH GRFXPHQWR
8ELFDFLyQ
)HFKD

J.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2006-00204

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 80 y 81 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

)LUPDGR GLJLWDOPHQWH SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9,'
'1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9,'
JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9,' F &2 &RORPELD O &2
&RORPELD R - &03\$/7\$ RX -8(=
H M FPSDOLWDJXL#FHQGRM UDPDMXGLFLDO JRY FR
ORWLYR 'Ri IH GH OD HJDFWLWXG H LQWHJULGDG GH HWWH GRFXPHQWR
8ELFDLyQ
)HFKD

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2006-00706

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 98 y 99, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, además que no se aplicó la tasa correcta de interés de la Superfinanciera desde febrero de 2019, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tuvo en cuenta la fecha de la última liquidación aprobada, hasta el día 11 de febrero de 2019; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO													
Medellín,													
Rdo.:													
Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta										
Tasa mensual pactada >>>													
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima											
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)		27-ago-20								
Tasa mensual pactada >>>					Comercial	x							
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo								
Saldo de capital, Fol. >>					Microc u Otros								
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			\$48.363.327,19										
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO													
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna								
Desde	Hasta	Efec. Anual	Actualizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
12-feb-19	28-feb-19		1,5			0,00			Valor	Folio	48.363.327,19	48.363.327,19	
12-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	14.723.134,83	14.723.134,83	19	203.362,68			48.566.689,87	63.289.824,70	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		14.723.134,83	30	316.300,32			48.882.990,19	63.606.125,02	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		14.723.134,83	30	315.571,79			49.198.561,98	63.921.696,81	
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		14.723.134,83	30	315.863,25			49.514.425,23	64.237.560,06	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		14.723.134,83	30	315.280,26			49.829.705,49	64.552.840,32	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		14.723.134,83	30	314.988,68			50.144.694,17	64.867.829,00	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		14.723.134,83	30	315.571,79			50.460.265,95	65.183.400,78	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		14.723.134,83	30	315.571,79			50.775.837,74	65.498.972,57	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		14.723.134,83	30	312.361,60			51.088.199,34	65.811.334,17	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		14.723.134,83	30	311.338,59			51.399.537,93	66.122.672,76	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		14.723.134,83	30	309.583,08			51.709.121,01	66.432.255,84	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		14.723.134,83	30	307.532,13			52.016.653,14	66.739.787,97	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		14.723.134,83	30	311.777,12			52.328.430,26	67.051.565,09	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		14.723.134,83	30	310.168,50			52.638.598,76	67.361.733,59	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		14.723.134,83	30	306.358,78			52.944.957,54	67.668.092,37	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		14.723.134,83	30	299.002,39			53.243.959,93	67.967.094,76	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		14.723.134,83	30	297.969,33			53.541.929,26	68.265.064,09	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		14.723.134,83	30	297.969,33			53.839.898,59	68.563.033,42	
1-ago-20	27-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		14.723.134,83	27	270.429,16			54.110.327,75	68.833.462,58	
								5.747.000,56	0,00		54.110.327,75	68.833.462,58	
											SALDO DE CAPITAL	14.723.134,83	
											SALDO DE INTERESES	54.110.327,75	
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	68.833.462,58	

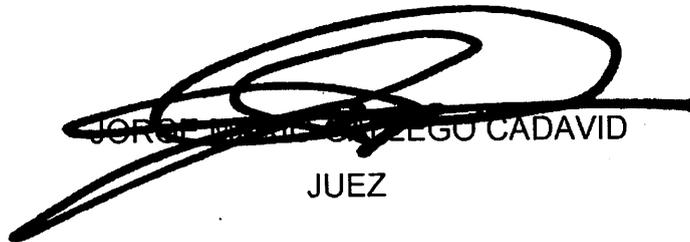


REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
 RADICADO NRO. 2006-00706

NOTIFÍQUESE,


 JORGE IVÁN SALGADO CADAUID
 JUEZ

¡LUPDGR GLJLWDOPHCWH
 SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9,'
 '1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9,'
 JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9,' F &2 &RORPELD
 O &2 &RORPELD R - &03\$,7\$ RX -8(=
 H M FPSDOLVDJXL#FHQGRM UDPOMXGLFLDO JRY FR
 ORWLYR 'Rl IH GH OD H|DFVLMWXG H LQWHJULGDG GH HVVH GRFXPHQWR
 8ELFDFlYQ
)HFKD

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
 Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
 Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

 PEDRO TULIO NAVALES TABARES
 Secretario



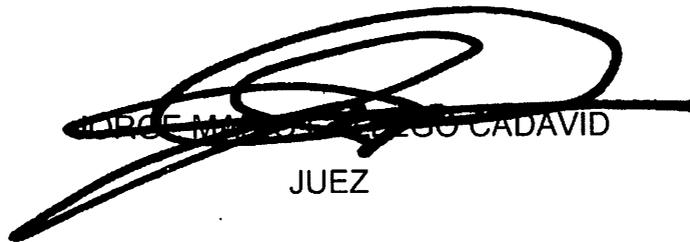
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2006-01089

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 76,77,78 y 79 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JUEZ

JLUPDGR GLJLWDOPHQWH SRU-25*(B0\$5.2B*\$//(*2B&\$'S9.'
'1 FQ -25*(B0\$5.2B*\$//(*2B&\$'S9.'
JQ -25*(B0\$5.2B*\$//(*2B&\$'S9.' F &2 &RORPELD O &2 &RORPELD
R - &03\$/ 7\$ RX -8(= H M FPSDOLWDJXL#FHQGRM UDPDMXGLFLDO JRY FR
ORWLYR'R'IH GH OD HJDFWLWXG H LQWHJULGDG GH HWWH GRFXPHWR
BELFDFLyQ
)HFKD

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



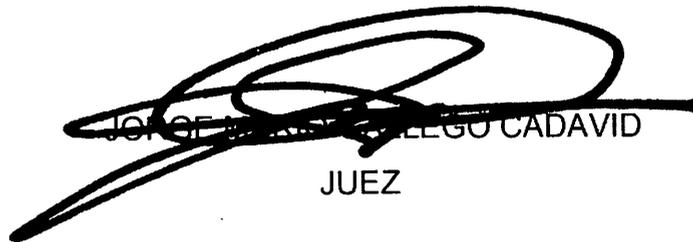
REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
 RADICADO NRO. 2008-00124

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 72 y 73 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


 JORGE IVÁN CALLEJO CADAVID
 JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
 Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
 Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

)LUPDGR GLJLWDOPHQWH SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9.'
 '1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9.'
 JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9,' F &2 &RORPELD O &2
 &RORPELD R - &03\$,7\$ RX -8(=
 H M FPSDOLWJXL#FHQGRM UDPDMXGLFLDO JRY FR
 ORWLYR RI IH GH OD HJDFWLWXG H LOWHJULGDG GH HVMH GRFXPHWR
 8ELDFLyQ
)HFKD

 PEDRO TULIO NAVALES TABARES
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2009-00336

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 75 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GAVILANO CADAVID
JUEZ

)LUPDGR GLJLWDOPHQWH SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,'
'1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,'
JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,' F &2 &RORPELD O &2
&RORPELD R - &03\$/7S RX -8(=
H M FPSDOLWDJXL#FHQGRM UDPMXGLFLDO JRY FR
ORWLYR 'R' IH GH OD H'DFVLLWXG H LQWHJULGDG GH HWWH GRFXPHQWR
8ELFDLYQ
)HFKD

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2009-00683

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 76 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

)LUPDGR GLJLWDOPHQWH SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9,'
'1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9,'
JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9,' F &2 &RORPELD O &2 &RORPELD
R - &03\$/7\$ RX -8(= H M FPSDOLWDJXL#FHQGRM UDPMXGLFLDO JRY FR
0RWLYR 'R' IH GH OD HJDFWLWXG H LQWHJULGDG GH HVMH GRFXPHQWR
8ELDFLyQ
)HFKD

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



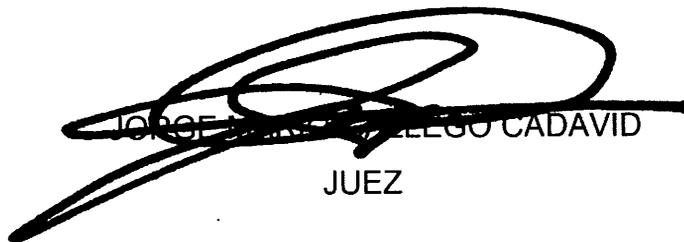
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2009-01298

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 139 y 140 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE IVÁN CALLEJO CADAVID
JUEZ

)LUPDGR GLJLWDOPHQWH SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$*\$9:
1 FQ -25(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$*\$9,
JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$*\$9.' F &2 &RORPELD O &2
&RORPELD R - &03\$/,7\$ RX -8(=
HM FPSDOLWDJXL#FHQGRM UDPPMXGLFLDO JRY FR
ORWLYR 'Ri IH GH OD H|DFWLWXG H LQWHJULGDG GH HWWH GRFXPHQR
8ELDFLyQ
)HFKD

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



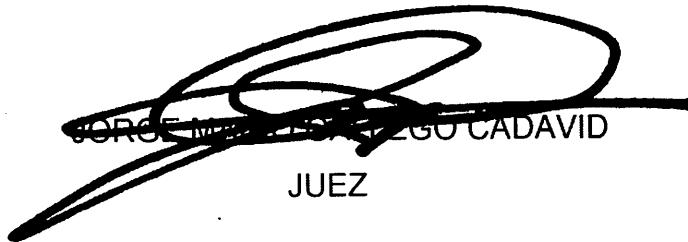
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2011-00091

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 152 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE IVÁN ESTEBAN AROANGO CADAUID
JUEZ

)LUPDGR GLJLWDOPHQWH SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'9.'
'1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'9.'
JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'9.' F &2 &RORPELD O &2
&RORPELD R - &03\$/7\$ RX -8(=
H M FPSDOLWQJL#FHQGRM UDPDMXGLFLDO JRY FR
0RWLYR 'R' IH GH OD H|DFWLWXG H LQWHJULGDG GH HVMH GRFXPHQWR
BELFDFLyQ
)HFKD

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



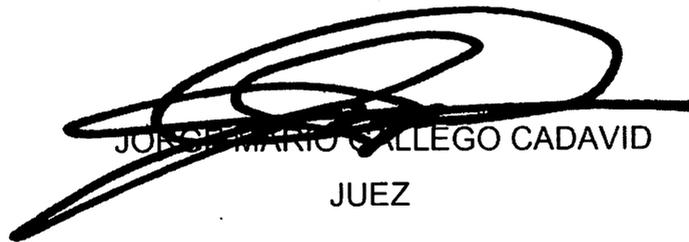
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2011-00120

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 101,102,103 y 104 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JONATAN MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

)LUPDGR GLJLWDOPHQBWH SRU 25*(B0\$5.2B*\$//(*2B&\$'S9.'
'1 FQ -25*(B0\$5.2B*\$//(*2B&\$'S9.'
JQ -25*(B0\$5.2B*\$//(*2B&\$'S9.' F &2 &RORPELD O &2 &RORPELD
R - 803\$/ 7\$ RX -8(= H M FPSDOLWDJXL#FHQGRM UDPDMXGLFLDO JRY FR
DRWLYR 'Ri H GH OD HJDFWLVXG H LQWJULGDG GH HWMH GRFXPHQVR
8ELDFLYQ
)HFKD

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



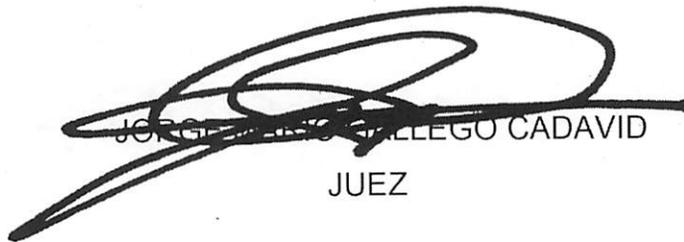
REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGUÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
 RADICADO NRO. 2012-01058

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 68,69 y 70 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


 JORGE LUIS CALLEJO CADAVID
 JUEZ

)LUPDGR GLJLWDOPHQWH SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,'
 '1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,'
 JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,' F &2 &RORPELD O &2
 &RORPELD R - &03\$/,7S RX -8(=
 H M FPSDOLWDXL#FHQGRM UDPDMXGLFLDO JRY FR
 ORWLYR 'RI IH GH OD H'DFWLWXG H LQWHJULGDG GH HWWH GRFXPHWR
 8ELDFLyQ
)HFKD

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
 Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
 Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

 PEDRO TULIO NAVALES TABARES
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
 RADICADO NRO. 2013-00072

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 105, 106 y 107 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Po otra parte, en atención a lo expuesto al Despacho, se corrige el error aritmético cometido en la liquidación elaborada el 31 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,


 JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
 JUEZ

)LUPDGR GLJLWDOPHQWH SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9,'
 '1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9,'
 JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9,' F &2 &RORPELD O &2
 &RORPELD R - &03\$,7\$ RX -8(=
 H M FPSDOLWDJXL#FHQGRM UDPDMXGLFLDO JRY FR
 0RWLYR 'Ri IH GH OD HJDFWLWXG H LQWHJULGDG GH HVVH GRFXPHWR
 8ELDFLyQ
)HFKD

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
 Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
 Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

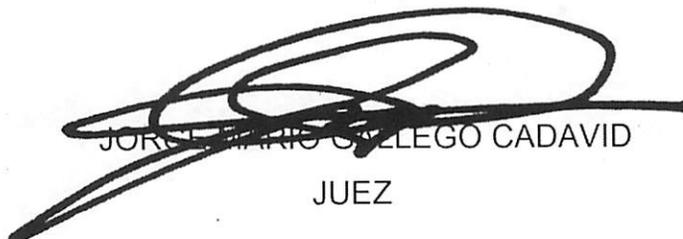
Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2013-00072

Se incorpora el escrito allegado por la parte demandante, en la cual da cuenta del diligenciamiento del oficio N° 1567, dirigido al cajero pagador.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

JLUPDGR GLJLWDOPHQWH SRU-25*(B0\$5,2B*\$S//(*2B&\$*\$9,'
'1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$S//(*2B&\$*\$9,'
JQ -25*(B0\$5,2B*\$S//(*2B&\$*\$9,' F &2 &RORPELD O &2
&RORPELD R - &03\$/.7S RX -8(=
H M FPSDOLWDJXL#FHQGRM UDPDMXGLFLDO JRY FR
ORWLYR 'R' IH GH OD HJDFWLWXG H LQWHJULGDG GH HWWH GRFXPHQWR
8ELFDLyQ
)HFKD

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
 RADICADO NRO. 2013-00874

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 39,40 y 41 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


 JHON ESTEBAN VALLEJO CADAVID
 JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
 Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
 Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

)LUPDGR GLJLWDOPHQWH SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,'
 '1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,'
 JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,' F &2 &RORPELD O &2
 &RORPELD R - &03\$/7\$ RX -8(=
 H M FPSDOLWDXL#FHQGRM UDPDMXGLFLDO JRY FR
 ORWLYR 'R' IH GH OD H[DFWLWXG H LQWHJULGDG GH HWWH GRFXPHQWR
 8ELFDLlyQ
)HFKD

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2013-00874-00

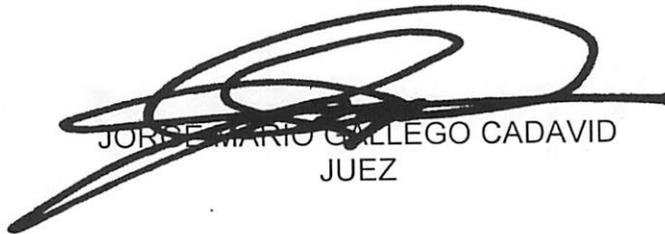
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) MONICA MARIA GOMEZ HERNANDEZ, identificada con C.C N° 43.759.195, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-12 10:23:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 01025
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2013-00874-00
12 de mayo de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890907489-0
DEMANDADO: MONICA MARIA GOMEZ HERNANDEZ C.C. 43.759.195

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS SURA a fin de que nos informen dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) MONICA MARIA GOMEZ HERNANDEZ, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
j.



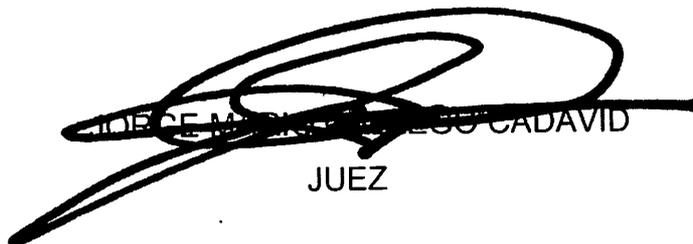
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2013-01151

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 58 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARCELO ESCOBAR CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario

)LUPDGR GLJLWOPHQBWH SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9'
'1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9'
JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9'; F &2 &RORPELD O &2 &RORPELD
R - 803\$/ 7\$ RX -8(= H M FPSDOLWQJXL#FHQGRM UDDPMXGLFLDO JRY FR
ORWLYR R' IH GH OD H(DFWLWXG H LQWHJULGDG GH HWHH GRFXPHQYR
8ELFDLYQ
)HFKD



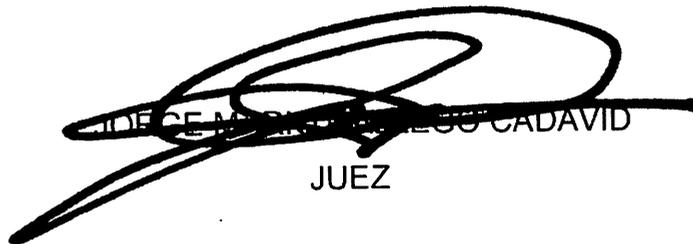
REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
 RADICADO NRO. 2013-01154

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 43 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


 JUEZ

)LUPDGR GLJLWOPHQB SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9.'
 '1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9.'
 JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9.' F &2 &RORPELD O &2 &RORPELD
 R - &03\$/7S RX -8(= H M FPSDOLWDJXL#FHQGRM UDPDMXGLFLDO JRY FR
 ORWLYR 'RIH GH OD HJDFWLWXG H LQWHJULGDG GH HWWH GRFXPHWR
 8ELDFLyQ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
 Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar)HFKD
 Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
 Secretario



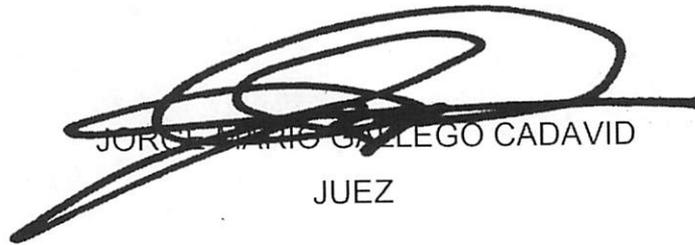
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-00680

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 97 y 98 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagúí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

)LUPDGR GLJLWDOPHQBH SRU-25*(B0\$5.2B*\$'/*(2B&\$'S9.
'1 FQ -25*(B0\$5.2B*\$'/*(2B&\$'S9.
JQ -25*(B0\$5.2B*\$'/*(2B&\$'S9; F &2 &RORPELD O &2 &RORPELD
R - &03\$/7\$ RX -8(= H M FPSDOLWDXL#FHQGRM UDPDMXGLFLDO JRY FR
ORWLYR R! H GH OD HJFVWLVXG H LQWJULGGG GH HWH GRFXPHWR
BELDFLYQ
)HFKD



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-01216

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 123, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, además que no se indica expresamente la tasa de interés aplicada para cada periodo de mora, en la liquidación que se revisa no indica las fechas, ni el capital del mandamiento de pago; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-01216

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

)LUPDGR GLJLWDOPHQWH SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,'
'1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,'
JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,' F &2 &RORPELD
O &2 &RORPELD R - &03\$/7\$ RX -8(=
H M FPSDOLWDJXL#FHQGRM UDPDMXGLFLDO JRY FR
0RWLYR 'R' IH GH OD H|DFWLWXG H LQWHJULGDG GH HWWH GRFXPHQR
8ELDFLyQ
)HFKD



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-01217

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 134, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, además que no se indica expresamente la tasa de interés aplicada para cada periodo de mora, en la liquidación que se revisa no indica las fechas, ni el capital del mandamiento de pago; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-01217

JUZGADO CIVIL												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Medellin,												
Rdo.:												
Plazo TEA pactada, a mensual >>>												
>>>												
Tasa mensual pactada												
Resultado tasa pactada o pedida >>												
Mora TEA pactada, a mensual >>>												
>>>												
Tasa mensual pactada												
Resultado tasa pactada o pedida >>												
Saldo de capital, Fol. >>												
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Auto rizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Interes	
27-jul-14	26-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%	964.077,00	0,00	30	20.673,32	Valor	0,00	0,00	
27-ago-14	26-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%	972.921,00	964.077,00	30	41.536,28	Folio	20.673,32	984.750,32	
27-sep-14	26-oct-14	19,33%	2,14%	2,144%	981.847,00	1.936.998,00	30	62.590,65		62.209,59	1.999.207,59	
27-oct-14	26-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%	985.080,00	2.918.845,00	30	83.095,55		124.800,24	3.043.645,24	
27-nov-14	26-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%	994.347,00	3.903.925,00	30	104.260,36		207.895,79	4.111.820,79	
27-dic-14	26-ene-15	19,17%	2,13%	2,129%	1.003.702,00	4.898.272,00	30	125.624,28		312.156,15	5.210.428,15	
27-ene-15	26-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%	1.010.076,00	5.901.974,00	30	147.397,96		437.780,43	6.339.754,43	
27-feb-15	26-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	1.019.709,00	6.912.050,00	30	169.143,03		585.178,39	7.497.228,39	
27-mar-15	26-abr-15	19,21%	2,13%	2,132%	1.029.435,00	7.931.759,00	30	191.095,50		754.321,41	8.686.080,41	
27-abr-15	26-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	1.030.082,00	8.961.194,00	30	214.644,77		945.416,92	9.906.610,92	
27-may-15	26-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	1.048.037,00	9.991.276,00	30	237.159,98		1.160.081,69	11.151.337,69	
27-jun-15	26-jul-15	19,37%	2,15%	2,148%	1.058.087,00	11.039.313,00	30	259.891,09		1.397.221,68	12.436.534,68	
27-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		12.097.400,00	4	34.476,50		1.657.112,75	13.754.512,75	
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		12.097.400,00	30	258.573,73		1.951.589,25	13.788.959,25	
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		12.097.400,00	30	258.573,73		1.690.162,97	14.047.562,97	
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		12.097.400,00	30	259.412,23		2.208.736,70	14.306.136,70	
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		12.097.400,00	30	259.412,23		2.468.148,93	14.565.548,93	
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		12.097.400,00	30	259.412,23		2.727.561,15	14.824.961,15	
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		12.097.400,00	30	263.595,37		2.986.973,38	15.084.373,38	
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		12.097.400,00	30	263.595,37		3.250.568,75	15.347.968,75	
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		12.097.400,00	30	263.595,37		3.514.164,12	15.611.564,12	
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		12.097.400,00	30	273.808,31		3.777.959,49	15.875.159,49	
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		12.097.400,00	30	273.808,31		4.051.567,80	16.148.967,80	
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		12.097.400,00	30	273.808,31		4.325.376,11	16.422.776,11	
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		12.097.400,00	30	283.226,16		4.599.184,41	16.696.584,41	
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		12.097.400,00	30	283.226,16		4.882.410,57	16.979.810,57	
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		12.097.400,00	30	283.226,16		5.165.636,73	17.263.036,73	
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		12.097.400,00	30	290.820,56		5.448.862,90	17.546.262,90	
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		12.097.400,00	30	290.820,56		5.739.683,46	17.837.083,46	
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		12.097.400,00	30	290.820,56		6.030.504,02	18.127.904,02	
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		12.097.400,00	30	294.888,74		6.321.324,58	18.418.724,58	
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		12.097.400,00	30	294.888,74		6.616.213,31	18.713.613,31	
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		12.097.400,00	30	294.888,74		6.911.102,05	19.008.502,05	
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		12.097.400,00	30	294.772,71		7.205.990,79	19.303.390,79	
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		12.097.400,00	30	294.772,71		7.500.763,49	19.598.163,49	
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		12.097.400,00	30	294.772,71		7.795.536,20	19.892.936,20	
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		12.097.400,00	30	290.704,11		8.090.308,91	20.187.708,91	
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		12.097.400,00	30	290.704,11		8.381.013,02	20.478.413,02	
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		12.097.400,00	30	290.704,11		8.671.717,13	20.769.117,13	
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		12.097.400,00	30	280.996,55		8.962.421,24	21.059.821,24	
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		12.097.400,00	30	278.762,51		9.243.417,79	21.340.817,79	
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,289%		12.097.400,00	30	276.524,02		9.522.180,30	21.619.580,30	
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		12.097.400,00	30	275.580,17		9.798.704,32	21.896.104,32	
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		12.097.400,00	30	279.350,84		10.074.284,49	22.171.684,49	
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		12.097.400,00	30	275.462,13		10.353.635,33	22.451.035,33	
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		12.097.400,00	30	273.098,78		10.629.097,47	22.726.497,47	
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		12.097.400,00	30	272.625,51		10.902.196,25	22.999.596,25	
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		12.097.400,00	30	270.730,45		11.174.821,76	23.272.221,76	
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		12.097.400,00	30	267.763,00		11.445.552,20	23.544.952,20	
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		12.097.400,00	30	266.692,80		11.713.315,21	23.810.715,21	
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		12.097.400,00	30	265.145,15		11.980.008,01	24.077.408,01	
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		12.097.400,00	30	262.998,73		12.245.153,16	24.342.553,16	
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		12.097.400,00	30	261.326,45		12.508.151,89	24.605.551,89	
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		12.097.400,00	30	260.250,10		12.769.478,34	24.866.878,34	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		12.097.400,00	30	257.374,78		13.029.728,45	25.127.128,45	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		12.097.400,00	30	263.833,94		13.287.103,23	25.384.503,23	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,146%		12.097.400,00	30	259.891,09		13.550.937,16	25.648.337,16	
1-abr-19	30-abr-19	19,34%	2,15%	2,145%		12.097.400,00	30	259.292,48		13.810.828,25	25.908.228,25	
1-may-19	31-may-19	19,32%	2,14%	2,143%		12.097.400,00	30	259.531,96		14.070.120,73	26.167.520,73	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		12.097.400,00	30	259.052,95		14.329.652,70	26.427.052,70	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		12.097.400,00	30	258.813,36		14.588.705,64	26.686.105,64	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		12.097.400,00	30	259.292,48		14.847.519,00	26.944.919,00	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		12.097.400,00	30	259.292,48		15.106.811,48	27.204.211,48	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		12.097.400,00	30	256.654,80		15.366.103,96	27.463.503,96	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		12.097.400,00	30	255.814,23		15.622.758,76	27.720.158,76	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		12.097.400,00	30	254.371,80		15.878.572,99	27.975.972,99	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		12.097.400,00	30	252.686,62		16.132.944,80	28.230.344,80	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		12.097.400,00	30	256.174,55		16.385.631,42	28.483.031,42	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		12.097.400,00	30	254.852,82		16.641.805,97	28.739.205,97	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		12.097.400,00	30	251.722,53		16.896.658,79	28.994.058,79	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		12.097.400,00	30	245.678,08		17.148.381,32	29.245.781,32	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		12.097.400,00	30	244.829,26		17.394.059,40	29.491.459,40	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		12.097.400,00	30	244.829,26		17.638.888,66	29.736.288,66	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		12.097.400,00	30	246.889,58		17.883.717,92	29.981.117,92	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%								

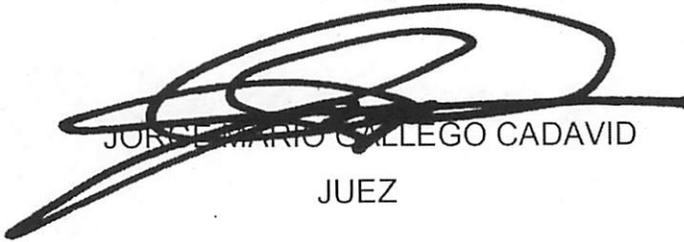


REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-01217

NOTIFÍQUESE,


JORNE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

JLUPDGR GLJLWOPHQWH SRU-25*(B055,2B*\$)/(2B&\$59,
1 FQ -25(B055,2B*\$)/(2B&\$59,
JQ -25*(B055,2B*\$)/(2B&\$59, F &2 &RORPELD O &2 &RORPELD
R - &0351/3 RX - &E- H M FFS&DOLWJXL#FHQGRM UDP&MXGLFLO JRY FR
&R&LR RI IH GH OD H&F&W&LW&G H L&W&H&J&L&G&G GH H&W&H GR&F&P&Q&R
&ELFDFLyQ
)HF&KD

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



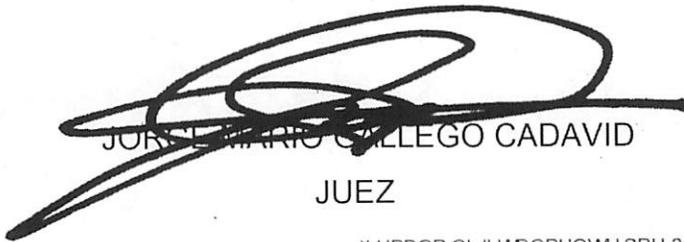
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2016-00849

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 52 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

)LUPDGR GLJLWDOPHQWH SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9,'
'1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9,'
JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9,' F &2 &RORPELD O &2
&RORPELD R - &03\$/7\$ RX -8(=
H M FPSDOLWDJXL#FHQGRM UDPMXGLFLDO JRY FR
ORWLYR 'R' IH GH OD H|DFWLWXG H LQWHJULGDG GH HWWH GRFXPHQWR
8ELFDLyQ
)HFKD

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2016-00849-00

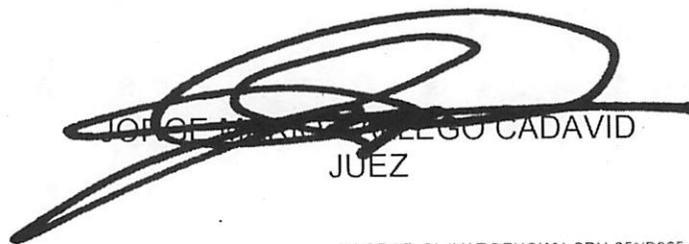
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a NUEVA EPS a fin de que nos informen dirección, correo, ciudad y número telefónico y los demás datos actualizados de la parte demandada señor(a) ANA MARIA AGUDELO RENDON, identificada con C.C N° 43.842.514 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MANUEL ALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

)LUPDGR GLJLWDOPHQWH SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,'
'1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,'
JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,' F &2 &RORPELD O &2 &RORPELD
R - &03\$/7\$ RX -8(= H M FPSDOLWDJXL#FHQGRM UDPDMXGLFLDO JRY FR
ORWLYR 'RIH GH OD HJDFWLWXG H LOWHJULGDG GH HWHH GRFXPHQR
8ELDFLyQ
)HFKD



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1027
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2016-00849-00
12 de mayo de 2021

Señores
NUEVA EPS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY. NIT 890907489-0
DEMANDADO: ANA MARIA AGUDELO RENDON C.C. 43.842.514

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a NUEVA EPS a fin de que nos informen dirección, correo, ciudad y número telefónico y los demás datos actualizados de la parte demandada señor(a) ANA MARIA AGUDELO RENDON, identificada con C.C N° 43.842.514 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario
j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGUÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
 RADICADO NRO. 2018-00380

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 64 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


 JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
 JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
 Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
 Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

JLUPDGR GLJLWOPHQWH
 SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'9,'
 '1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'9,'
 JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'9,' F &2 &RORPELD
 O &2 &RORPELD R - &03\$/7\$ RX -8(=
 H M FPSDOLWDJXL#FHQGRM UDPDMXGLFLDO JRY FR
 0RWLYR 'RI IH GH OD H[DFWLWXG H LQWHJULGDG GH HVMH GRFXPHQWR
 8ELDFLyQ
)HFKD

 PEDRO TULIO NAVALES TABARES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Mayo doce dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592
RADICADO: 2018-00424-00

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la providencia emitida el día 09 de diciembre de 2020, mediante el cual resolvió el Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$6`993.426,46

Aduce el recurrente que en la providencia recurrida el despacho negó la terminación del proceso con base en la liquidación de crédito y costas aportada por un total de \$13`071.951,45, y realizó una nueva liquidación ordenando la entrega de la suma de \$6`993.426,00. Aduce que en la liquidación elaborada por el despacho se presentan inconsistencias en cuanto a las tasas de interés, advirtiendo una misma tasa de interés desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de diciembre de 2020, lo cual no coincide con la tasa de usura de la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para estos periodos. Manifiesta además que no se observa en la liquidación la inclusión del valor de las costas procesales.

En razón de lo anterior, solicita que se reponga la decisión, una vez se haya realizado la verificación de la liquidación realizada por el despacho la cual sirvió de fundamento para terminar el proceso.

Del escrito de reposición, descrito someramente en la forma anterior se corrió el traslado señalado en el artículo 110 del C. General del Proceso, dentro del cual ninguna de las partes emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del juez, distinto a la sentencia, para que este reconsidere su decisión, ya que a su juicio, dicha providencia contiene una decisión errónea que acarrea un perjuicio para ella.

Presenta el apoderado judicial de la parte demandada recurso de reposición, en contra del auto proferido el 09 de diciembre de 2020, mediante el cual resolvió el Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$6`993.426,46

En su escrito de impugnación manifiesta el apoderado demandante que en la providencia recurrida el despacho negó la terminación del proceso con base en la liquidación de crédito y costas aportada por un total de \$13`071.951,45, y realizo una nueva liquidación ordenando la entrega de la suma de \$6`993.426,oo., con base en la liquidación del crédito elaborada por el despacho y en la que se presentan inconsistencias en cuanto a las tasas de interés entre el mes de agosto de 2020 hasta el mes de diciembre de 2020, lo cual no coincide con la tasa de usura de la Superfinanciera de Colombia, además que en la misma no se incluye la liquidación de las costas procesales.

Al respecto el Artículo 446. del CGP, respecto de la liquidación del crédito dispone:

“Art. 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos. de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Así, mediante auto fechado el 05-02-2019, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, hasta el día 28/11/2018, de \$7.951.146,00, por concepto de capital, y la suma de \$2`958.243,53, por concepto de intereses de mora hasta esa fecha. Así mismo, por auto del 13/12/2018 se aprobó la liquidación de costas del proceso en la suma de \$702.500,00.

Aprobada la liquidación del crédito, procedió el despacho a la entrega al demandante de los dineros consignados producto de las medidas cautelares así: La suma de \$2`398,474,00, el día 09/12/20219, y la suma de \$5`176.319,00, el día 10 de agosto de 2020, para un total de dineros entregados a esa fecha por la suma de \$7`574.793,00.

Con fecha del 15 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, junto con el demandado, allegan memorial en el que solicitan la terminación del proceso con base en la liquidación de crédito aportada con dicho escrito, elaborada al 21/010/2020, y que arroja un saldo por capital de \$7`951.146, de intereses de mora por la suma de \$4`418.305,45, y cotas por \$702.500,00, para un total de \$13`071.951,45., suma esta que debía ser entregada a la parte demandante de los dineros consignados a esa fecha producto de las medidas cautelares de embargo de salario del demandado.

Al revisar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, encuentra el Despacho que en dicha liquidación no se encuentran imputados los abonos a la obligación por la suma de \$5`176.319,00, los cuales ya habían sido puestos a órdenes de la parte demandante con anterioridad a la fecha de la liquidación, abonados a la cuenta de esta en el Banco Agrario de Colombia, por lo que procede el juzgado a efectuar una nueva liquidación, imputando todos los abonos efectuado a esa fecha, y los que posteriormente se ingresaron a la cuenta del juzgado, lo que arrojó un saldo de \$6`993.426,00 a favor de la parte demandante, incluidos en ella los intereses y costas del proceso, suma esta que se ordenó entregar al demandante Cooperativa JFK, para proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En lo que respecta específicamente a la inconformidad del demandante con la liquidación efectuada por el juzgado, se advierte que, y si bien en la liquidación se presenta una inconsistencia en las tasas aplicadas en los meses de septiembre a diciembre de 2020, estas tasas en nada inciden en la liquidación, en tanto que para el mes de agosto de 2020, con los abonos imputados a esa fecha, ya se había cancelado en su totalidad la obligación, quedando incluso un saldo a favor del demandado, como puede observarse en la liquidación que a continuación se elabora.

En cuanto a la que en la liquidación que elabora el juzgado no se incluye el valor de las costas, dicha afirmación no es correcta, pues como puede observarse en la casilla superior denominada "*intereses en sentencia o liquidación anterior*", se suma el valor de los intereses producto de la liquidación que ya venía aprobada por \$2`958.243,53,00, y el valor de las costas aprobadas por la suma de \$702.500,00, para un total de \$3`660.743,53, que es el valor que allí se incluye en esa casilla.

En este sentido, encuentra el Despacho que no asiste razón al demandante en cuanto a los reparos expuestos frente a la liquidación del crédito efectuada por el despacho para proceder a la terminación del proceso, por lo que la providencia recurrida se mantendrá incólume.

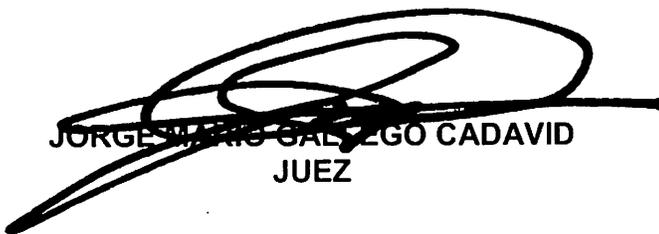
Por lo anteriormente expuesto y sin lugar a mas consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de julio 09/12/2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: procédase por la secretaria a la entrega de los dineros a la parte demandante en la forma ordenada en el auto del 09/12/2020. Los dineros restantes se entregaran al demandado que hayan sido retenidos.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID,
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO, Colombia, f=CO, Colombia,
o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@centroj03mpalitagui.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-05-12 13:44:05.00



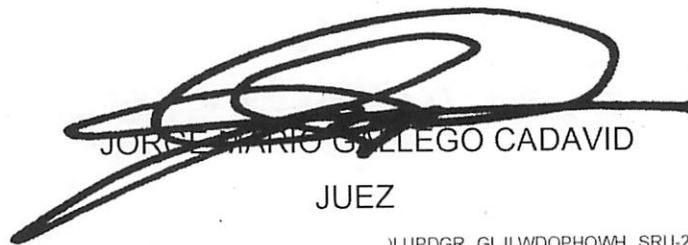
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Mayo doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00257

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 64 y 65 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GILLEGO CADAVID
JUEZ

)LUPDGR GLJLWDOPHQWH SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9,'
'1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9,'
JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'\$9,' F &2 &RORPELD O &2
&RORPELD R - &03\$/7\$ RX -8(=
H.M FPSDOLWDXL#FHQGRM UDPDMXGLFLDO JRY FR
ORWLYR 'R' IH GH OD H|DFWLWXG H LQWHJULGDG GH HWWH GRFXPHQWR
8ELFDFLyQ
)HFKD

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 643
RADICADO N° 2019-01022-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, por Desistimiento de la pretensión restitutiva.

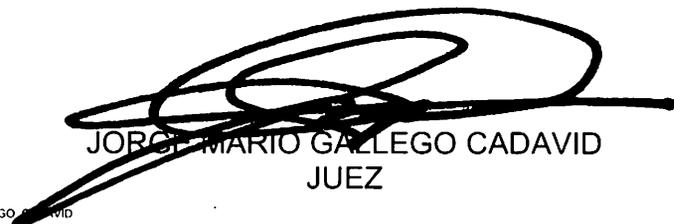
SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que el contrato de arrendamiento financiero continua vigente.

QUINTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2019-01022-00

pn.

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

RADICADO: 2020-00149-00

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la providencia emitida el día 30 04/2021, que resolvió rechazar la demanda.

En síntesis, manifiesta el recurrente que mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2021, procedió al cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio fechado el 16 de marzo de 2021, razón por la cual solicita se reponga la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

Al respecto el art. 90 del CGP, establece:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En tal sentido, se advierte que efectivamente, y conforme lo manifestado por la parte demandante, dentro del término legal oportuno se presentó escrito subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio fechado el 16/03/2021, razón por la que procede el Despacho a reponer el auto atacado fechado el 30/004/2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido proferido el 30/04/2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda en proceso **VERBAL SUMARIO** con pretensión principal derivada de controversias de propiedad horizontal, instaurada por JHORMAN STIVENSON OSORIO MORALES, en contra de JAIME DE JESÚS MONCADA CARMONA, PORFIRIO DE JESÚS MONCADA CARMONA y DIEGO DE JESÚS MONCADA CARMONA.

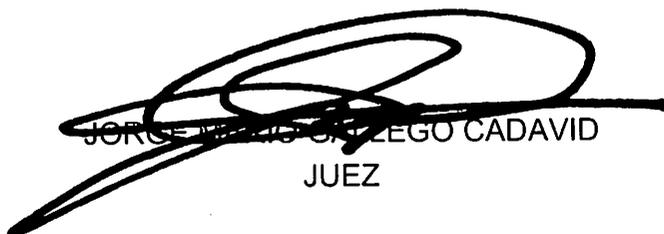
TERCERO: **ORDENAR** la notificación a la parte demandada del presente auto admisorio, notificación que se hará de manera personal, de conformidad con lo

dispuesto los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y se correrá traslado por el término de DIEZ (10) días para contestar la demanda, según lo dispone el artículo con el artículo 391 ibídem.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P., el demandante allegará al proceso constancia de la entrega del aviso expedida por la empresa de servicio postal, así como copia del aviso y de los documentos enviados, los cuales deberán estar cotejados y sellados por dicha empresa. En caso de efectuarse la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, se dará cumplimiento a las disposiciones allí contenidas.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado DAVID ESTIVEN NAVARRO PENAGOS con la T.P. 326.722 del C.S.J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


 JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
 JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
 Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
 Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
 Itagüí, mayo ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
 l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
 e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
 Ubicación:
 Fecha: 2021-05-12 13:50:05:00

 PEDRO TULIO NAVALES TABARES
 Secretario
 pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo doce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 416
RADICADO N°. 2020-00357-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

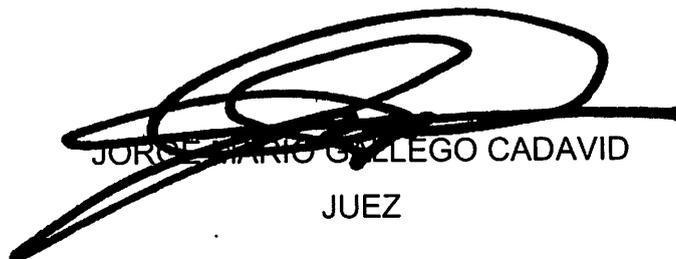
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de MASTER CARGA EXPRESS S.A.S., en contra de ROLFORMADOS S.A.S., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2`900.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-19 09:38-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0621
RADICADO N° 2021-00018-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A.S. contra IDALID CALLE SEPÚLVEDA, MARY LUZ BALLESTEROS SALDARRIAGA, y ALBA LUCIA SEPÚLVEDA ZAPATA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto el artículo 84 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° APORTARÁ de conformidad con el Artículo 84 numeral 2° del Código General del Proceso, el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte demandante.

2° Como se pretende el cobro ejecutivo de facturas de servicios públicos, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 ***“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. (...) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-12 09:13:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil diecinueve

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0622
RADICADO N° 2021-00023

ANTECEDENTES

Antes de definir el Juez competente, quiere este Juzgado señalar que ya con anterioridad el superior funcional de ambos jueces (éste y la Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple), ha venido desatando los conflictos de competencia que se han generado entre ambos Juzgados; por lo que la presente decisión no constituye un desacato, rebeldía o desconocimiento del precedente vertical; sino que se trata de aplicar las propias reglas de reparto que ha venido sosteniendo la Juez de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, en cumplimiento del acuerdo CSJAA166-782 del 11 de agosto de 2016: por lo que se trata de una situación jurídica distinta de las anteriores.

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por BANCO FALABELLA S.A. en contra de GERMAN DARÍO ARANGO GUERRA quien se ubica en Cr 52 D 76 - 67 BARRIO SANTA MARIA II, COMUNA CUATRO del Municipio de Itagüí; sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª número 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella solo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963
<u>Santa María N° 2</u>	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164

RADICADO N° 2021-00023-00

San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla	4206
Ferrara	

CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar de domicilio del acreedor es la Carrera 52 N° 77 B 64 Barrio SANTA MARIA II, COMUNA CUATRO del Municipio de Itagüí.

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio del acreedor es la ubicada en Carrera 52 N° 77 B 64 Barrio SANTA MARIA II, COMUNA CUATRO del Municipio de Itagüí, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del TERRITORIO (BARRIO SANTA MARIA II, perteneciente a la COMUNA 4 de Itagüí) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-12 09:16-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0623
RADICADO N° 2021-00028-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por el señor JAIRO LEÓN RESTREPO BUSTAMANTE por intermedio de apoderado judicial en contra de SAIND COL S.A.S., OSCAR MANUEL TOBÓN LEAL y ANDERSON DE JESÚS ROJAS castaño el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto el artículo 84 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º Como se pretende el cobro ejecutivo de facturas de servicios públicos, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 ***“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. (...) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”***

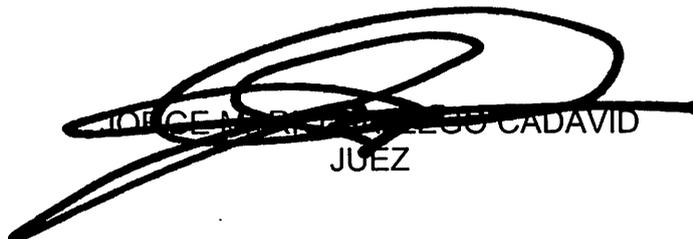
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-12 09:26:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0624
RADICADO N°. 2021-00032-00

Teniendo en cuenta que la demanda de restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., a través de apoderado(a) judicial, contra VÍCTOR JULIO TEJADA MONTOYA, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento con relación al bien inmueble ubicado en la Calle 55 No. 55-30, apartamento 301, tercer piso del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

SEXTO: El (la) abogado(a) MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ portador(a) de la T.P. 117.026 del C. S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.

Firmado digitalmente por: JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-12 09:32:05:00